



REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00025-00
DEMANDANTE: GLADYS TERESA MARTÍN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA MARÍA MUÑOZ DE MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Cuaderno 02 - Demanda de Reconvención

Tibirita, Cund., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Allegado en término el escrito de subsanación de la demanda de reconvención, sería del caso entrar a contemplar la posibilidad de su admisión; sin embargo, advierte el Despacho que no se corrigió la totalidad de los yerros advertidos al inadmitir como pasa exponerse.

Mediante proveído inadmisorio calendado a 23 de febrero de 2023¹, este Juzgado solicitó entre otros, se acreditará el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad teniendo en cuenta que las presentes diligencias versan sobre un proceso declarativo conforme a lo reglado en el art. 68 de la Ley 2220 de 2022.

Al subsanar, el apoderado judicial del demandante en reconvención, peticiona se tenga en cuenta el escrito de medidas cautelares allegado, a efectos de dar aplicación a lo señalado en el parágrafo primero del artículo 590 del C. G. P., en el entendido que no se ha agotado conciliación al respecto, y en caso contrario, ruega al Despacho suspender la admisión de la demanda para que por parte de ese extremo procesal se agote la carga correspondiente.

En efecto, el asunto sub lite se trata de un proceso declarativo, y como tal son viables las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del compendio procesal civil, de ahí que la interpretación del parágrafo primero de la misma disposición habrá de interpretarse de forma conjunta con los enunciados normativos que regulan la medida cautelar de inscripción de la demanda, así:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás **cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal**, directamente o como consecuencia de*

¹ Rótulo 003, Cuaderno 2 Demanda de Reconvención del expediente digital.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2020-00025-00
DEMANDANTE: GLADYS TERESA MARTÍN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA MARÍA MUÑOZ DE MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes (...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual". (Negrilla fuera de texto)

De este modo, se aprecia de forma palmaria que las pretensiones de la demanda no versan sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal, pues precisamente el litigio versa sobre exclusivamente en relación a la posesión, siendo por dicho motivo que el artículo 979 del Código Civil prescribe de forma contundente que *"En los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue"*, e igualmente se avizora que tampoco se ha pretendido en el sub judice el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil; de ahí que se concluya que la medida cautelar deprecada no tiene vocación de procedencia dentro del sub judice y mal puede escudarse en ella para no agotar la conciliación como requisito obligatorio para acudir a los estrados judiciales.

Bajo ese contexto, considera esta Judicatura que como consecuencia a que no se agotó la conciliación previa con la presencia de la demandante OBB, y que la medida cautelar de inscripción de la demanda es abiertamente improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula en esta oportunidad, no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación previa.

En adición a lo anterior es oportuno evocar que por mandato del artículo 116 de la Carta Política de 1991, los conciliadores tienen la potestad de administrar justicia, de ahí que se considere que no se hace nugatorio el goce efectivo del derecho a acceder a la tutela judicial, pues incluso en el escenario de la conciliación el litigio ya está dentro del escenario jurisdiccional; y de resultar fracasada la misma, puede naturalmente acudir al proceso jurisdiccional propiamente dicho, pues estaría descontado el requisito de procedibilidad que en esta oportunidad se echa de menos.

Así las cosas, al no haberse subsanado la demanda en debida forma, de conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se procederá a su rechazo, sin que haya lugar a ordenar la entrega de los anexos, al haberse presentado la demanda como mensaje de datos con arreglo a lo previsto en art. 6 ° de la ley 2213 de 2022 y el art. 103 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda verbal de reconvención promovida a través de apoderado judicial por JOSÉ ALIRIO MUÑOZ MUÑOZ en contra de GLADYS TERESA MARTÍN HERNÁNDEZ, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2020-00025-00
DEMANDANTE: GLADYS TERESA MARTÍN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA MARÍA MUÑOZ DE MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

SEGUNDO. – No se ordena la entrega de la misma, junto con los anexos, a la parte interesada, al haberse presentado la demanda como mensaje de datos con arreglo a lo previsto en art. 6 ° del Decreto 806 de 2020 y el art. 103 del C.G.P.

TERCERO. - ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JORGE ALBERTO ANGÉLICA ROA
Juez

